

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 6-20 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado dominicano y los señores Denny Antonia Lantigua Pérez y Manuel Antonio Lantigua Pérez, en virtud del cual el primero traspasa a los segundos, una porción de terreno de 116.43 Mts.², dentro del ámbito de la parcela No.119, del D. C. No.15, sector Katanga, Los Mina, D. N. G. O. No. 10968 del 17 de enero de 2020.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 6-20

VISTA: La decimoquinta disposición transitoria de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 27 de enero de 2004, entre el Estado dominicano y los señores **DENNY ANTONIA LANTIGUA PÉREZ Y MANUEL ANTONIO LANTIGUA PÉREZ.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de enero de 2004, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **SR. BIENVENIDO BRITO**, de una parte, y de la otra parte, los señores **DENNY ANTONIA LANTIGUA PÉREZ Y MANUEL ANTONIO LANTIGUA PÉREZ**, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO DIECISÉIS PUNTO

CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (116.43 Mts²), dentro del ámbito de parcela No.119, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Katanga, Los Mina, valorada en la suma de RD\$36,675.45 (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 45/100), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO CONDICIONAL DE VENTA DE TERRENOS

Contrato No.7251

ENTRE: De una parte, **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832 de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, o por su propio nombre, y de la otra parte, los señores **DENNY ANTONIA LANTIGUA PÉREZ Y MANUEL ANTONIO LANTIGUA PÉREZ**, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleada privada la primera y estudiante el segundo, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral No. 001-0499009-8 y No.001-1100447-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Fausto Maceo No.21-A, del sector Katanga, Los Mina, de esta ciudad, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán **LOS COMPRADORES** o por sus propios nombres.

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales requiere de un Poder otorgado por el presidente de la República para suscribir contratos de enajenación de inmuebles del Estado, razón por lo que **LOS COMPRADORES** declaran saber que este acto tiene un carácter provisional.

POR CUANTO: A que el Administrador General de Bienes Nacionales solicitará al presidente de la República el referido Poder en lo relativo a las partes, el contenido y el objeto de este contrato, quedando acordado entre las partes que si el poder señalado es denegado, este contrato queda automáticamente rescindido, sin compensación alguna para **LOS COMPRADORES**, salvo lo prescrito en el acápite noveno del presente acto, y en el momento de que fuere otorgado formará parte del mismo y conjuntamente con el contrato será remitido al Congreso Nacional para su aprobación en virtud de lo establecido por el artículo 55, numeral 10 de la Constitución.

POR CUANTO: **LOS COMPRADORES** declaran saber que será sólo tras la obtención de la aprobación del presente contrato por parte del Congreso Nacional, que el mismo adquirirá de pleno derecho un carácter definitivo y podrá ser inscrito en la oficina de Registro de Títulos correspondiente.

POR CUANTO: A que las partes convienen y así lo declaran que al momento que el presente contrato adquiera de pleno derecho un carácter definitivo, tras el cumplimiento de las condiciones antes citadas, al mismo tiempo que se realice la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, deberá inscribirse el privilegio del Vendedor no pagado a favor de **LOS COMPRADORES** en virtud de las disposiciones del artículo 2103 del Código Civil dominicano.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato, se ha convenido y pactado lo siguiente:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, a favor de **LOS COMPRADORES**, quienes aceptan el siguiente inmueble.

” Una porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO DIECISÉIS PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (116.43 Mts²) dentro del ámbito de la Parcela No.119, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Katanga, Los Mina, con los siguientes linderos:

Al Norte: Calle Fausto Maceo
Al Sur: Parcela No.119 (Resto)
Al Este: Parcela No.119 (Resto)
Al Oeste: Parcela No.119 (Resto)

SEGUNDO: EL VENDEDOR justifica su derecho de propiedad respecto de la porción de terreno registrada a favor de EL ESTADO DOMINICANO en la parcela No.119 del Distrito Catastral No.15 del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No.61-1099, según consta en la certificación de fecha 13 de septiembre del año 2000, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El precio acordado para la presente venta de terreno asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$36,675.45)**, a razón de **TRESCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$315.00)** el metro cuadrado, más el dieciséis por ciento (16%) de interés anual sobre el saldo insoluto que **LOS COMPRADORES** deberán pagar a **EL VENDEDOR** en la siguiente forma: un inicial de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (3,667.55)**, el cual será pagado de la siguiente manera: un abono inicial de **DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$2,910.75)**, pagado mediante cheque No.17893 de fecha 6 de enero del año 2004 del Banco de Reservas, según recibo de ingreso No.25268 de fecha 8 de enero del año 2004, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el complementivo del inicial en un plazo de treinta (30) días, y la diferencia del precio de venta en sesenta (60) mensualidades iguales y consecutivas de **OCHOCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 69/100 (RD\$802.69)** en un plazo de cinco (5) años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

PARRAFO I: El precio de **TRESCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$315.00)** por metro cuadrado (Mt2) fue establecido tomando en consideración la tasación de fecha 8 de enero del año 2004 realizada por la Unidad de Avalúo, en función del Decreto No.329-98, de fecha 25 del mes de agosto del año 1998.

PARRAFO II: Queda convenido y acordado entre las partes que hasta tanto **LOS COMPRADORES** no realicen el saldo total del precio de la presente venta y sin la autorización de **EL VENDEDOR**, no pueden suscribir arrendamientos, traspaso, venta, consentir hipotecas ni afectar en modo alguno como garantía el inmueble objeto del presente contrato, dado en primer lugar al carácter provisional del presente contrato y en segundo lugar el hecho de que el mismo es suscrito en razón de la evaluación y calificación de **LOS COMPRADORES**, por lo que el mismo tiene un efecto intuitu personae. La violación de este párrafo, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR** producirá la rescisión del contrato sin intervención judicial y podrá disponer nuevamente del inmueble **EL VENDEDOR** en la forma en que desee.

PARRAFO III: Queda convenido entre las partes que en caso de que por error surja alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno objeto del presente contrato, **LOS COMPRADORES** deberán pagar los metros que excedan en base al precio estipulado anteriormente y en el caso contrario le será devuelta la diferencia del precio a su favor.

PARRAFO IV: Queda convenido entre las partes que el Estado dominicano reembolsará la diferencia o la totalidad de la suma pagada o permutará el área vendida a **LOS COMPRADORES**, en los casos de que éste se exceda en la disponibilidad de terrenos que posee, tomando en consideración que al momento del presente acto pudieran existir ventas que aún no han sido depositadas por ante el Registrador de Títulos correspondiente y/o los colindantes no estén deslindados.

CUARTO: Queda convenido y pactado entre las partes que, en caso de demora por parte de **LOS COMPRADORES**, en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, **LOS COMPRADORES** deberán pagar a **EL VENDEDOR** un dos por ciento (2%), por concepto de mora, por cada mes de atraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago.

QUINTO: La falta de pago de dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho a **EL VENDEDOR** a notificar a **LOS COMPRADORES** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación para que efectúen el pago total del precio de la venta, ya que el incumplimiento conllevaría a perder el beneficio del término. Si al vencimiento del referido plazo **LOS COMPRADORES** no realizan el pago total del precio de venta, este contrato quedará rescindido de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupen el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

SEXTO: LOS COMPRADORES pueden en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las pactadas en este contrato, quedando expresamente convenido entre las partes que abonos parciales no implican la reducción de los intereses, salvo el caso de que se realice un pago adelantada de un mínimo de doce (12) mensualidades.

SEPTIMO: LOS COMPRADORES se obligan a pagar todos los gastos que se originen como consecuencia del presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, y de manera particular, los impuestos relativos al traspaso del derecho de propiedad.

OCTAVO: Queda convenido y pactado entre las partes que en caso de que **LOS COMPRADORES** realicen la transferencia a un tercero del inmueble objeto del presente contrato, antes de haber saldado el precio de venta y ejecutado el traspaso por ante las oficinas del Registro de Títulos correspondiente, el nuevo adquiriente debe pagar un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado del inmueble, establecido por el promedio de las tasaciones del sector privado y de esta administración, por concepto de dicha transferencia.

NOVENO: En los casos de rescisión de contrato, las partes convienen y **LOS COMPRADORES** así lo aceptan, que **EL VENDEDOR** retenga el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a **LOS COMPRADORES**, les será devuelto el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los valores pagados a la fecha.

DECIMO: Cualquier violación a una de las cláusulas de este contrato o cualquier información falsa dada por **LOS COMPRADORES**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a **LOS COMPRADORES**.

DECIMO PRIMERO: Para todos los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **LOS COMPRADORES** en el inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto, en la oficina del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de ventas de inmuebles del Estado y al Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en siete (7) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

**POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO**

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales

**POR LA COMPRADORA
DENNY ANTONIA LANTIGUA PÉREZ**

**POR EL COMPRADOR
MANUEL ANT. LANTIGUA PÉREZ**

YO, DRA. MAYRA E. DE JESÚS R., Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **BIENVENIDO BRITO, DENNY ANTONIA LANTIGUA PÉREZ Y MANUEL ANTONIO LANTIGUA PÉREZ**, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida tanto pública como privada, por lo cual debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

DRA. MAYRA E. DE JESÚS R.
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil diez (2010), años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Cristina Alt. Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas
Presidente

Ivannia Rivera Núñez
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 7-20 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Boca Chica y la señora Aurelina Feliz, por medio del cual el primero vende a la segunda una porción de terreno de 250.01 Mts², dentro del ámbito de la parcela No.204-B (Pte.) D. C. No.32, sección Los Frailes, lugar Brisas de las Américas, D. N. G. O. No. 10968 del 17 de enero de 2020.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 7-20

VISTO: El inciso 19 del art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el **ESTADO DOMINICANO Y AURELINA FÉLIZ**.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de venta de terrenos con menos de 500.00 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.